



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2013 - 0818
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO ROMERO BERRIO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Harry Benjamín Arrieta Villegas - apoderado de la parte actora, contra el auto calendarado veintiocho (28) de octubre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se resolvió no aceptar la excusa presentada para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, y como consecuencia de ello se impuso multa consistente el dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumenta el recurrente que no asistió a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia, debido a que en la misma fecha pero a diferente hora se había programado audiencia en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por ARLENIS ESTHER REALES MEDINA y otros, ante la Procuraduría Judicial 194 para asuntos administrativos con sede en Bogotá D.C.

Manifiesta que luego de analizar el asunto, y la posibilidad de conciliar las pretensiones decidió asistir a la audiencia programada en Bogotá, pero una vez se hizo presente se enteró que la parte convocante había solicitado aplazamiento, circunstancia de la que afirma no se dejó constancia; pero en su lugar indica que aporta auto emitido por la Procuraduría 194 para asuntos administrativos en la que se fija nueva fecha de audiencia.

Advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano prima el principio de buena fe y la presunción de inocencia, los cuales a su juicio no fueron valorados por el despacho al imponerle una sanción por una situación imposible de cumplir, como lo era estar el mismo día en Bogotá a las 2.00 p.m. y en Ibagué a las 3.00p.m.

Aduce que en prueba de dicha afirmación allegó copia del auto que fija fecha para dicha audiencia.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folios 12-14 del expediente. Vencido dicho término, y con fundamento en los poderes consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso. Se dispuso a través de auto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

calendado 25 de noviembre de 2014¹, oficiar a la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Bogotá para que certificara la existencia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los señores ARLENIS ESTHER REALES MEDINA, RUTH CARRASCAL REALES y ARISTIDES ANTONIO CARRASCAL, e informar si el Dr. Harry Benjamin Arrieta Villegas fungía como apoderado de la parte actora, fecha en que se programó audiencia de conciliación y si se hizo presente.

Para resolver se considera:

Estando dentro del término se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2014, en el cual se resolvió:

"PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS, toda vez, que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada.

SEGUNDA: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS, identificada con C.C.71.336.532, quien puede ser ubicado en la Carrera 80 No. 35 - 34, Medellín - Antioquia, a correo electrónico harryarrieta@procuraduria.gov.co. La multa deberá consignarse a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR - Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA "(...)... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez, que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

Ahora bien, considera el recurrente, no había lugar a imponer sanción por la no asistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 20 de octubre del año inmediatamente anterior, por cuanto simultáneamente se le había programado audiencia en una Procuraduría Judicial con sede en Bogotá, y al cruzarse optó por asistir a dicha audiencia, sin embargo, explica que aunque no se llevó a cabo no cuenta con ningún soporte documental que acredite su comparecencia el 20 de octubre de 2014 a esa audiencia, y aduce como única prueba el mensaje de datos enviado por la sustanciadora de la Procuraduría Judicial I 194.²

¹ Ver folio 15 Cdno 2 Multa

² Ver folios 2,3 Cdno 25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De entrada el Despacho advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, que la asistencia de los apoderados es obligatoria, y que en caso de inasistencia del apoderado sin justa causa se producen las consecuencias indicadas en dicha disposición. No obstante lo anterior, el legislador previó la posibilidad de que se pudiera justificar la inasistencia, ya sea antes de realizar la audiencia, o después de celebrarse, para lo cual exige en uno u otro evento que se presente una excusa que este soportada por prueba sumaria de una justa causa.

En consonancia con lo anterior el numeral 5º del Código General del Proceso, consagra que el Juez debe ratificar por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar sus inasistencias a audiencias o diligencias.

Entonces, y conforme a lo anterior es dable suponer que no cualquier disculpa tiene la entidad suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias al apoderado que no asista a la audiencia inicial, sino que la excusa que se presente debe estar justificada en fuerza mayor o caso fortuito, debe estar respaldada en prueba sumaria que acredite la existencia del hecho, y además debe de ser ratificada por el Juez.

En este orden de ideas, tenemos que la Ley prevé determinadas formalidades para aceptar las excusas presentadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, como bien se ha señalado en precedencia el Dr. Harry Benjamín Arrieta Villegas, esgrime como fundamento de su inasistencia el hecho que asistió a otra audiencia programada el mismo día en una Procuraduría Judicial en Bogotá; sin embargo, no aportó ningún documento que dé certeza que en efecto asistió a dicha audiencia.

En vista de la precariedad probatoria, y en orden de dar cumplimiento a los requisitos previstos en las normas citadas, se dispuso oficiar a la Procuraduría Judicial 194 en lo Administrativo con sede en Bogotá para que ratificara la excusa presentada por el profesional del derecho; no obstante lo anterior, y a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho tanto la entidad como el recurrente guardaron silencio. En este punto es pertinente indicar que llama la atención la conducta desinteresada e indiferente del

³ Código de Procedimiento Administrativo y de la Código Contencioso Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

profesional del Derecho en colaborar con la administración de justicia, y prestar todos los medios necesarios para la consecución oportuna de la prueba requerida, máxime si se tiene en cuenta que era su deber probar los hechos aducidos como excusa, y no limitarse a presentar una citación para trasladar la carga probatoria a este Despacho Judicial.

Visto lo anterior, es evidente que en el presente caso, no se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia realizada en este Despacho Judicial el pasado 20 de octubre de 2014, pues si bien es cierto el apoderado — Dr. Arrieta allegó copia del mensaje de datos enviado por la Sustanciadora Procuraduría Judicial I No. 194 Administrativo, no es menos cierto que no se encuentra acreditado que el togado hubiere asistido a dicha citación, y que por ese motivo incumplió con el deber procesal de asistir a la audiencia inicial. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista el hecho que el profesional del derecho conocía con la suficiente antelación la programación de las audiencias, lo que le permitía sustituir el poder a él conferido o en su defecto informar al poderdante tal situación para de esta manera garantizar su defensa en un trámite procesal.

Finalmente, habrá que indicar que el principio de buena fe obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe, es en virtud de este principio y aras de salvaguardar el debido proceso, y el principio de igualdad, que el legislador estableció los requisitos para que el Juez pudiese valorar y aceptar las excusas presentada, de ahí la necesidad de aportar y ratificar la prueba sumaria de los hechos aducidos.

Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, pues la excusa presentada no cumple con los requisitos establecidos en la norma, y por tanto, no brinda la certeza de la ocurrencia de los hechos.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del veintiocho (28) de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ